

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



DECRETAN :

Art. único. El Congreso le presta su consentimiento y aprobación.

Dado en Caracas á 13 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Ilamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas, junio 13 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Rafael Seijas*.

1259

LEY de 14 de junio de 1861 derogando la número 263 de 1836, 13^a título 7^o del Código de procedimiento judicial, que trata de la queja para hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces, por abuso de autoridad, omisión ó denegación de justicia.

(Insubsistente por el N^o 1357, y por el inciso 22, artículo 13 del N^o 1423.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan :

Art. 1^o El libelo en que se pida la responsabilidad de algún funcionario público, deberá ser presentado ante la autoridad judicial competente, y contendrá el nombre, apellido y domicilio del querellante ; el nombre, apellido, carácter público y residencia del funcionario contra quien se dirige la queja, y la explicación de la falta ó exceso que se le atribuye ; acompañando la prueba en que se apoye su solicitud, si ha podido obtenerla oportunamente, y en caso contrario, la justificación testimonial que acredite la imposibilidad en que ha estado de obtenerla.

Art. 2^o Dentro de tres días á lo más declarará el Tribunal si son ó no suficientes los fundamentos de la petición para someter á juicio el funcionario acusado. En el primer caso, si la falta ó exceso que se le atribuye, mereciere pena pecuniaria ó suspensión temporal, dispondrá que se le instruya para que informe ; si la pena hubiere de ser corporal ó destitución con inhabilitación ó sin élla, decretará su suspensión, disponiendo lo conveniente para que el funcionario acusado sea sustituido como

corresponda ; y procederá criminalmente, según la ley de la materia, acordando además previamente la prisión en el primero de estos casos, cuando la falta atribuida mereciere pena corporal.

Art. 3^o Cuando deba exigírsele informe al funcionario acusado, se le pasará copia íntegra del expediente en que se contiene la queja, remitiéndosele por conducto de la autoridad judicial más inmediata á su residencia, con término para la contestación que se señalará según la naturaleza del asunto y la distancia.

§ 1^o La autoridad encargada de la entrega á que se refiere este artículo, deberá en todo caso obtener de élla recibo circunstanciado en que se exprese el día, la hora, el lugar y el número de folios que contenga la copia ; y conservándola en su poder para la comprobación correspondiente, en caso necesario, avisará por oficio el resultado de la comisión.

§ 2^o Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, bien por haberse ausentado ó por cualquier otro motivo, el Tribunal comisionado lo participará al comitente, á fin de que éste acuerde lo que convenga para hacer efectiva la entrega de la copia.

Art. 4^o Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado y hubiere constancia de habersele entregado la copia de que trata el artículo anterior, el Tribunal sentenciará la queja dentro de tercero día, declarando la responsabilidad de aquel si del expediente resultare mérito suficiente, y aplicará la pena que corresponda con los demás pronunciamientos á que haya lugar. Si la declaratoria fuese favorable al acusado, y resultare que ha habido temeridad de parte del querellante, éste deberá sufrir una multa de veinte á doscientos pesos, según la gravedad del caso, y resarcir los perjuicios que hubiere ocasionado á aquel.

Art. 5^o El funcionario acusado acompañará con su informe los documentos á que se refiera, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, ó por no haberlos obtenido dentro del término señalado para la contestación, hará la debida mención, con la individualidad posible, sobre lo que de ellos resulte, y del lugar en que se encuentren los originales ; pero siempre deberá presentarlos antes de la relación de la causa y dentro



del término perentorio que el Juez señalará atendida la distancia.

Art. 6º. Luego que llegue la contestación ó informe del acusado y se hayan obtenido los documentos, ó vencido el término á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal que conoce de la causa señalará día para ver el expediente. Este señalamiento nunca será antes de tres días ni después de ocho contados desde la fecha en que se reciba el informe, y se fijará en el lugar destinado para estos avisos en el Tribunal. Durante este término tanto el querellante como el acusado, ó sus apoderados, podrán tomar en secretaría los extractos ó apuntes que les convengan.

Art. 7º. El día de la vista podrán informar las partes ó sus apoderados y tachar los documentos que respectivamente hubiere producido el contrario.

Art. 8º. Cuando la prueba de la que-rella ó de la defensa del acusado se apoyare en justificación de testigos, la persona de éstos podrá ser tachada por cualquiera de los motivos que expresa la ley de la materia.

Art. 9º. Sólo cuando se tachan los documentos ó las personas de los testigos, se diferirá para otra audiencia la determinación, fijándose término para que sean probadas las tachas. Este término será cuando más de diez días y el de la distancia, siempre que las pruebas hayan de hacerse en otro lugar.

Art. 10. Cuando el Tribunal que ha de sentenciar juzgare necesario ó conveniente examinar por sí mismo los testigos que hayan intervenido, ó debieren, por las tachas, intervenir en estos juicios, podrán acordarlo así.

Art. 11. Vencido el término concedido para la prueba de tachas, se fijará la vista de la causa para la primera audiencia.

Art. 12. De la sentencia podrá apelarse dentro de cinco días para el inmediato superior, y dentro de cuarenta y ocho horas del auto en que se declare no ser suficientes los documentos producidos para la acusación. De las sentencias dadas por la Corte Suprema no habrá recurso alguno, pero sí podrán ser acusados los Ministros por mal desempeño de sus funciones conforme á la Constitución. En ningún caso habrá tampoco tercera instancia, ni se admitirán apelaciones de autos interlocutorios.

Art. 13. El que perdiere en la apelación será condenado en lo demás que corresponda, según las disposiciones del derecho común en semejantes casos.

Art. 14. En la sentencia en que se condene al funcionario acusado, se le aplicará la pena que á su falta señale esta ley, y no otra, por lo que respecta á la responsabilidad civil. En caso de haberse hecho lugar el procedimiento criminal, la pena que haya de imponerse por el delito cometido, se aplicará de conformidad con las leyes comunes.

§ único. Se mandará proceder criminalmente, con testimonio de lo conducente, contra los testigos cuyas declaraciones aparecieren ser falsas.

Art. 15. Cuando el Tribunal á quien corresponda conocer de la responsabilidad de algún funcionario público, deba proceder de oficio ó á excitación del Poder Ejecutivo, de conformidad con esta ley, se observarán los trámites en élla establecidos; pero en el oficio en que se exija informe al funcionario sometido á juicio, deberán enumerarse clara y detenidamente los cargos en que se funde aquel.

Art. 16. En el recurso de queja no se podrá conocer ni determinar en lo principal del negocio en que se infringió el agravio.

Art. 17. Aun cuando se haya hecho uso del recurso de apelación, ú otra cualquiera, podrá intentarse el de queja, cuyo procedimiento pauta esta ley.

Art. 18. El término dentro del cual puede intentarse la queja para la responsabilidad de los funcionarios públicos, cuyo procedimiento pauta esta ley, es de cuatro meses contados desde el día en que se cometió la falta ó exceso y corre aún para los individuos y cuerpos privilegiados. Cuando deba procederse de oficio, el término expresado no principiará á correr sino desde el día en que la falta llegue á conocimiento de la autoridad á quien toque abrir el juicio correspondiente.

Art. 19. Los funcionarios públicos incurrir en responsabilidad, y deben ser juzgados según el procedimiento que establece esta ley:

1º Por el ejercicio de cualquier función ó autoridad que les haya sido conferida por la Constitución ó las leyes:

2º Por expedir, firmar, ejecutar ó mandar ejecutar decretos, órdenes ó reso-



luciones contrarias á la Constitución y á las leyes que garantizan los derechos individuales :

3º Por infracción expresa de la Constitución y leyes de la República:

4º Por omisión, denegación ó abuso de su autoridad en perjuicio de tercero ó de la causa pública :

5º Por falta de cumplimiento de los decretos, órdenes y resoluciones de sus superiores en los asuntos que sean de su competencia.

Art. 20. Cuando la falta ó exceso que se atribuya al funcionario acusado ó sometido á juicio de responsabilidad, no tuviere determinada la pena correspondiente en alguna ley especial, los Tribunales que de dichas faltas ó excesos conozcan, aplicarán, según la gravedad del caso, además de la indemnización del perjuicio causado, las siguientes :

Suspensión temporal del destino hasta por un año :

Inhabilitación para ejercer cualquier empleo de honor ó de confianza hasta por cuatro años :

Multas hasta por mil pesos.

Art. 21. Se deroga la ley 13ª, título 7º del Código de procedimiento judicial de 19 de mayo de 1836.

Dada en Caracas á 28 de mayo de 1861. El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Idamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas, junio 14 de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario interino en los Despachos de lo Interior y Justicia, *A. J. Silva*.

1260

DECRETO de 14 de junio de 1861, autorizando al Poder Ejecutivo para organizar provisionalmente la provincia del Táchira.

(Insubsistente por el número 1.357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1º Se declaran nulas é insubsistentes todas las elecciones nacionales y municipales practicadas en la provincia del Táchira, por ambos partidos, desde el año de 59 hasta la fecha.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que organice provisionalmente dicha provincia, nombrando un Gobernador que dé garantías de imparcialidad, y dictando las medidas necesarias al efecto, hasta que se practiquen las elecciones nacionales y municipales, conforme á las leyes.

Art. 3º Se concede indulto á todos los que estén afectados de responsabilidad por los abusos cometidos en las elecciones á que se contrae el presente decreto ; debiendo cesar todo procedimiento contra ellos ;

Dado en Caracas á 8 de junio de 1861.—El Presidente del Congreso, *Esteban Tellería*.—Los Secretarios del Congreso, *D. L. Troconis*, *León Lameda*.

Caracas, 14 de junio de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario interino de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *A. J. Silva*.

1261

LEY de 5 de junio de 1861, declarando la inmunidad de que gozan los miembros del Congreso y de las Legislaturas provinciales.

(Insubsistente por el número 1.357)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan :

Art. 1º Los Senadores y Diputados gozan de inmunidad en sus personas y propiedades durante el tiempo de las sesiones, cuarenta días antes de aquel en que deba reunirse el Congreso y cuarenta días después de aquel en que termine.

§ único. Los Diputados provinciales gozan de inmunidad en la misma extensión que los miembros del Congreso, durante el tiempo de las sesiones de las Legislaturas, quince días antes del en que deban abrirse y quince días después de cerradas.

Art. 2º En los casos en que se hubiere decretado arresto ó detención contra cualquier Senador, Diputado nacional ó provincial, por la comisión de un delito que merezca pena capital, la Cámara respectiva luego que se le haya dado cuenta con la información sumaria del hecho, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución, decidirá,